



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000803-2024-GR.LAMB/GRED [515312883 - 3]**

**VISTO:**

El **Informe Legal N°000352-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515312883-2]**, de fecha 21 de junio de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°515312883-1, con 27 folios;

**CONSIDERANDO:**

Mediante solicitud con Exp. N°515281134-0 de fecha 11/03/2024, don **IGNACIO MANAYAY VALENCIA**, requiere ante la Dirección de la UGEL FERREÑAFE, se ordene el pago de bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración íntegra mensual por realizar prestación de servicios bajo la condición de trabajo excepcional consistente en zona rural.

Mediante **OFICIO N°001113-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515281134-1)** de fecha 19 de marzo del 2024, la Directora UGEL FERREÑAFE, resuelve declarar improcedente la solicitud del referido servidor administrativo. **PRECISANDO**, que en lo respecta a la bonificación diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compesación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servidor común. De ello se desprende que, el hecho generador de la precepción del beneficio es la mera sujeción del servidor al régimen regulado por el Decreto Legislativo N°276, y la bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, debe corresponder al nivel de carrera del beneficio o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común, caso contrario no correspondería tal bonificación.

Con escrito de fecha 03/04/2024 con Exp. N°515312883-0, presentado por don **IGNACIO MANAYAY VALENCIA**, interpone recurso administrativo de apelación contra Oficio N°001113-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

Asimismo, con Oficio N°001320-2024-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR (515312883-1), de fecha 03/04/2024 -con recepción por parte de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica el 04/04/2024-, la Directora UGEL FERREÑAFE, eleva los actuados conforme a lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N°27444.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. antes descrito.

En el caso en análisis y verificando su recurso de apelación del servidor administrativo, se verifica que su pretensión consiste en que se le reconozca la Bonificación Diferencial Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% de la Remuneración Total o íntegra.

De la revisión de los actuados se verifica que el administrado ostenta el cargo de Trabajador de Servicios IV en la Institución Educativa N°10080, centro poblado de Moyan, Distrito de Incahuasi de la Provincia de Ferreñafe, en ese sentido el régimen laboral a aplicar en el caso del administrado por tener la condición de administrativo nombrado, es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

A su vez, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000803-2024-GR.LAMB/GRED [515312883 - 3]

N° 276.

Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, dispuso el pago de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 608.

Posteriormente, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció lo siguiente: "Hágase extensivo a partir del / de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S N 032-1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo". De lo que es concluye que el mencionado artículo 12 establece, a partir del 01 de febrero de 1991, norma posterior y con rango superior a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, un régimen único para el otorgamiento de la bonificación especial, provenientes del Decreto Legislativo N° 608, a favor de los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.

Por otro lado, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 regula la llamada Bonificación Diferencial, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicios común. En el artículo bajo comentario, no se verifica que se otorgue la reclamada bonificación a razón del 30% de la remuneración total.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servidor común; mientras que, en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido que la forma de cálculo se rige por lo dispuesto en el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que establece que se base en la Remuneración Total Permanente, tal es así que la misma norma señala, en su artículo 9 que la Bonificación Especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se calcule en base a la Remuneración Total Permanente, pues no hay otra norma de igual jerarquía que establezca que el cálculo se haga en base a otro concepto.

El **Tribunal del Servicio Civil** no ha considerado lo establecido por la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador, **en razón a que no resulta aplicable al caso planteado por cuanto es una norma de inferior jerarquía al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que actualmente se encuentra vigente y es norma posterior a la referida Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.** Por lo tanto, el oficio materia de apelación ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es por ello que el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en INFUNDADO.



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000803-2024-GR.LAMB/GRED [515312883 - 3]

Por último, señalar que los actos de la administración pública, se rigen por los principios prescritos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio de legalidad, el cual señala lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; es por ello que no corresponde declarar la nulidad del oficio incoado, conforme a los argumentos expuestos.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000352-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515312883-2], de fecha 21 de junio de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **IGNACIO MANAYAY VALENCIA**, contra el acto administrativo contenido en el **OFICIO N°001113-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515281134-1)** de fecha 19 de marzo del 2024; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 25/06/2024 - 08:31:05

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
21-06-2024 / 12:39:38